

que le suplicamos se sirva poner en conocimiento del Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion, aceptando para sí las seguridades de nuestro mas distinguido aprecio.

Dios, etc. México, Marzo 31 de 1861.—*Gabino F. Bustamante.*—*Juan N. Navarro.*—Sr. director general de beneficencia pública, Lic. D. Marcelino Castañeda.

NOTA.—Véase el número CII con su nota.

Núm. CVII.—AVISO DE 3 DE ABRIL DE 1861.

BENEFICENCIA pública: pertenecen á ella los CAPITALES de fundacion para dotar ó socorrer huérfanos, y no son DENUNCIABLES NI REDIMIBLES.

“Direccion general de los fondos de Beneficencia pública.—El Supremo Gobierno se ha servido declarar en órden de 12 de Marzo último, que todos los capitales de fundacion para dotar ó socorrer huérfanos, están inmediata y exclusivamente consignados á esta direccion general. Lo que pongo en conocimiento del público, á fin de que las personas interesadas ocurran á esta oficina, ya para dar antecedentes, noticias de esos capitales y de sus autos y escrituras, ó ya para cobrar sus dotes cuando llegue el caso; siendo de advertir que los capitales de que se trata, ni son denunciabiles ni redimibles, conforme á lo dispuesto en el art. 66 de la ley de 5 de Febrero último, por deber quedar destinados al objeto que les señaló la voluntad de los fundadores. México, Abril 3 de 1861.—*Marcelino Castañeda.*”

NOTA.—Sobre beneficencia, véase la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CVIII.—CONVOCATORIA DE 3 DE ABRIL DE 1861.

CONVENTO DE JESUS MARIA: su division en lotes y condiciones para su venta.

“Direccion general de los fondos de Beneficencia.—El Supremo Gobierno se ha servido disponer que el edificio que fué convento de Jesus María, destinado á sostener los gastos del hospital de San Pablo, sea dividido en lotes y se venda bajo las condiciones siguientes: 1.ª El convento de Jesus María se dividirá en pequeñas porciones, capaces cada una de servir de habitacion á una familia.—2.ª Cada habitacion se evaluará por un perito que nombrará esta direccion.—3.ª Estas habitaciones se repartirán entre las personas que las soliciten en venta, procurando que sean de la clase pobre de la sociedad.—4.ª La habitacion se venderá por su avalúo, pagándose al contado una corta cantidad, que será acordada entre el director y el comprador, y el resto se reconocerá sobre la misma finca ó censo redimible, á voluntad del comprador, de un seis por ciento anual. Estas ventas no causarán derecho alguno por la traslacion de dominio.—5.ª La direccion celebrará cada uno de estos contratos, y los someterá á la aprobacion del Supremo Gobierno, y una vez obtenida, se estenderá la escritura de venta, cuyos gastos serán de cuenta del comprador.—6.ª No se venderán á una sola persona dos habitaciones, y cualquiera fraude en este punto hace nulo el segundo contrato.—7.ª Los réditos se pagarán por mensualidades, y si no se cubrieren en tres meses con-

secutivos, e propietario pierde sus derechos en la finca, y se venderá á otra persona.—8.ª Los gastos de avalúos serán tambien por cuenta de los compradores. Y lo pongo en conocimiento del público, para que las personas que quieran hacer propuestas, las dirijan á esta direccion, en donde se les darán todas las instrucciones que necesitaren. México, Abril 3 de 1861.—*Marcelino Castañeda.*”

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI.

Núm. CIX.—RESOLUCION DE 4 DE ABRIL DE 1861.

JUICIOS sobre dispensa de preferencias sobrevinientes en remates entre DENUNCIANTE, ADJUDICATARIO ó REMATANTE y COMPRADOR, de que habla el art. 23 del reglamento de 5 de Febrero de 1861: deben ser sumarios y por escrito.

“Ministerio de Justicia é instruccion publica.—Seccion 1.ª —El Exmo. Sr. Ministro de hacienda, en 21 de Marzo próximo pasado, me dice lo que copio:—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente interino de la consulta del juez 4.º de lo civil, que se sirve V. E. transcribirme en comunicacion de 18 del corriente, cuya consulta es relativa á la naturaleza de los procedimientos que deben observarse en el caso previsto por el art. 23, tit. 3.º del Reglamento de 5 de Febrero del presente año, teniendo en cuenta las razones que aduce el mismo juez en favor de su opinion, y es que en caso de que sobrevenga la disputa á que se refiere el artículo 23 citado, debe sentenciarse en juicio verbal, S. E. ha tenido á bien resolver de conformidad con lo consultado, menos en cuanto á que el juicio sea verbal, pues debe ser por escrito aunque sumario.—Lo que me honro de comunicar á V. E., protestándole mis consideraciones y aprecio.—Y lo transcribo á vd. para su conocimiento.—México, Abril 4 de 1861.—Por ocupacion de S. E., *Ramon I. Alcaraz.*—Señor juez 4.º de lo civil.

NOTA.—Sobre juicios relativos á desamortizacion ó nacionalizacion de bienes, véase la nota del núm. VIII.

Para la mejor inteligencia de la preinserta resolucion, es conveniente decir algo sobre el juicio sumario.

Juicio sumario se define.—Reglas para él.—Procedimiento en el mismo.—Negocios sujetos á él, etc. *Juicio sumario ó extraordinario es: aquel en que no es necesario guardar todos los trámites prevenidos por las leyes para los comunes ú ordinarios; de manera que la idea de juicio sumario no es absoluta, sino relativa, es decir, que sin suponer antes la existencia de un procedimiento general, que tiene marcadas en las leyes las actuaciones por las que ha de pasar, no pudiera concebirse la otra especie excepcional de juicios á los que por omitirse algunas de aquellas, se han denominado sumarios. Ley 32, tit. 1, Part. 6.ª, y ley 41, tit. 2, Part. 6.ª*

Aunque en el juicio sumario se procede por trámites breves y sencillos, se oye sin embargo á ambas partes; pero ni las leyes españolas ni las mexicanas vigentes, determinan el modo de proceder, ni establecen las reglas que han de guardar-

se en esta clase de procedimientos. Las reglas únicas que dan los autores, son: que no puede omitirse la demanda; pero sí permitirse que se formalice con mas ó menos solemnidad: que los términos siempre sean perentorios, sin admitir prorrogaion por causas de ninguna especie, ó al menos sin que aquellas se justifiquen: que no se oigan excepciones dilatorias ni se admitan mas pruebas que las necesarias; y que no se haga publicacion de probanzas; *Febrero reformado por Goyena, Aguirre, Montalvan y Caravantes, Lib. 4, tit. 35.*

La ley (reaccionaria) de 29 de Noviembre de 1858, en sus arts. 414 á 417, se ocupó de los juicios sumarios, y aunque por haber emanado de una administracion intrusa no está vigente, como los principios que contienen sus citados artículos están conformes con las Doctrinas de los Prácticos y con la misma constante práctica de México, parece conveniente adoptarlos, y á ese efecto se transcriben aquí:

"414. El procedimiento en los juicios sumarios será el de los ordinarios con las diferencias siguientes: El término para contestar la demanda, será el de *tres dias*. En ningun caso habrá *réplica ni súplica*, sino que verificada lo *junta* que "debe tenerse despues de la contestacion de la demanda," (esta junta es para procurar el avenimiento de las partes, y es indispensable antes del fallo, en el juicio ordinario, segun previene el art. 51 de la ley de 4 de Mayo de 1857), "se fallará el negocio, ó se recibirá á prueba segun corresponda." (Lo primero, si el negocio versa sobre punto de Derecho, y lo segundo, si se trata de inquirir algun punto de mero hecho). "El término para estas pruebas no pasará de *treinta dias*," (término prudente en atencion á que el máximo que concede para la prueba en juicio ordinario en el art. 53 de la citada ley de Mayo, es de sesenta dias. Algunos, pretendiendo que la sustanciacion del juicio sumario debe ser la misma de un artículo del juicio ordinario, quieren que la prueba tenga por término solo diez dias que concede para los artículos el art. 45 de la repetida ley de Mayo; pero tal pretension no tiene fundamento legal. Sin embargo, el juez, supuesto que no hay ley obligatoria, concederá el término que le parezca prudente, sin llegar al ditado del juicio ordinario, porque esto se opondría á la brevedad que la ley exige en el procedimiento sumario), "y dentro de él se podrán producir y probar las tachas que tuvieren los testigos. Para los alegatos se concederán *seis dias* á cada parte," (término tambien prudente, supuesto que en juicio ordinario concede el art. 71 de la ley de Mayo 15 dias si los autos no pasan de 100 fojas y un dia mas por cada 30 de exceso) "y venidos los autos fallará el juez dentro de *ocho dias*" [quince dá el art. 64 para la sentencia en juicio ordinario].

"415. No se admitirán otros artículos de prévio y especial pronunciamiento que el de *incompetencia*, que se opondrá antes que cualquiera otra, pues si se opone diversa, ya no habrá lugar á aquella, y opuesta no se podrá ir adelante en "el pleito, hasta que sustanciado el artículo se haya decidido sobre ella de modo "que cause ejecutoria...."—[Aunque parece que este artículo admite tambien las excepciones dilatorias de las que trata el artículo 331 que cita en su parte final,

diciendo, que se opondrá simultáneamente antes de la contestacion del pleito; y en el término dado para dicha contestacion: que se comunicarán al actor por traslado que evacuará dentro de *tres dias*: que si hay necesidad de prueba, se rendirá dentro de *diez dias*; y que esto mismo se observará en la excepcion de incompetencia; es preciso tener presente, que todos los Prácticos convienen en que en el juicio sumario nunca deben admitirse excepciones dilatorias, y sí solo las perentorias, como el *pago ya verificado* de la deuda que se pide, la *transaccion*, el *dolo ó miedo* que intervino en el contrato, la *renuncia* de los derechos que se pretenden la *cosa juzgada*, el *dinero no entregado*, la *prescripcion*, el *pacto de no pedir* y otras semejantes.]

"416. En estos juicios ni la sentencia definitiva ni ninguna de las interlocutorias, será apelable en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo; remitiéndose los autos al superior ejecutiva que sea la misma sentencia."—[Este art. está conforme con las doctrinas de los prácticos, especialmente de Escriche, *Dic. de leg. art. Efecto devolutivo*].

"417. Son juicios sumarios:

"I. Los de alimentos debidos por ley ó equidad.

"II. Lo serán tambien los relativos á alimentos que se deban por contrato "ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile, sea solo sobre la cantidad de ellos.

"III. Los que versen sobre arrendamientos de casas ó su desocupacion.

"IV. Los que dispongan ó dispusieren las leyes."

La ley 7, tit. 22, P. 3.ª enumera varios otros casos diversos de los del artículo anterior en que los jueces deben dar *llanamente* las sentencias, sin averiguar escrupulosamente la verdad, tales son:

I. Cuando el heredero menor de catorce años pida que se le entreguen los bienes de la herencia de su parte, no obstante la oposicion del tenedor con tal de que por pruebas ó indicios entienda el juez que el menor era el hijo de aquel, á quien el poseedor confiesa que pertenecian los bienes, reservando á este el derecho de reclamar en juicio ordinario.

II. Cuando la muger preñada á la muerte de su marido, pide en nombre del póstumo que se le entreguen los bienes que eran de aquel, oponiéndose los poseedores á título de que, ó no era muger legítima, ó no estaba preñada de su marido; pues constando que lo está, y probando sumariamente la legitimidad, sin mas procedimientos deben mandarse entregar, sin perjuicio de que aquellos usen de su derecho.

III. En las demandas de los hijos á los padres por razon de alimentos de presentes.

IV. En las que versan sobre manifestacion de cosa mueble, porque si el demandado se resiste, con solo el juramento [*hoy protesta*] del actor, que asegure, que solo pide la exhibicion con el objeto expuesto, el juez debe fallar *llanamente*; y

V. En las oposiciones de dominio á la ejecucion de las sentencias condenato-

rias por deuda, en las que el juez ha de averiguar *llanamente* la verdad, y apareciendo que los bienes no son del demandado, procederá contra otros, entregando los primeros al opositor.

D. Ramon Lázaro Dou y Bassols en su *Der. pub. gen de Esp., Lib. 3, tit. 3, cap. 1* enseña: que debe conocerse en juicio sumario, generalmente de todas las causas que por su naturaleza no admiten dilacion y que demandan prontas providencias; como las matrimoniales; las de naufragios, las de personas miserables especialmente de viudas, pupilos y huérfanos; las de los extranjeros que no pueden detenerse; las sobre dotes; las de depósito; las de graduacion y cesion de bienes; las de artículos de prévio pronunciamiento; las de cauciones de causas ejecutivas; las de apelacion desierta [*Cur. Phil. Juic. ej. § 3 núm. 7*]; todas las causas ejecutivas; las de poner alguna cosa de manifiesto con la accion preparatoria *ad exhibendum*; las mercantiles que han de despacharse á verdad sabida y buena fé guardada, *ley 1, tit. 13, lib. 3, R. C.*; todas las pertenecientes á navegacion, (*Cur. cit. Lib. 3, Com. terr. cap. 1 núm. 40*); todas las causas sobre concertos y pagos de marineros, que deben ejecutarse sin embargo de apelacion, *Cur. allí cap. 4, núm. 42 y Ord. de matríc. de mar de 1.º de Enero de 1751, cap. 25 y sig. hasta el 29*; y todas las causas pertenecientes á las rentas y tributos reales.

Respecto al juicio sobre pago de arrendamientos de que habla el preinserto artículo 417, nada hay que decir, pues es comun opinion de los prácticos, que debe ser sumario. En cuanto al juicio sobre *desocupacion de casa*, llamado *juicio de desahucio*, véase la nota 20 de la ley de 25 de Junio de 1856, pág. 20 de la 1.ª parte de este tomo, especialmente en la pág. 31, en donde se dice que debe ser sumario. Peña y Peña en sus *Lec. de Pract. for. mex., Part. 1.ª Lec. 2.ª núm. 48*, dice que la práctica en México no ha sido uniforme en este punto: que las contiendas sobre desocupacion de una simple accesoria ú otra habitacion poco valiosa, se han despachado casi siempre por comparecencias verbales, en especial cuando los contendientes han sido miserables, ó tales que sus facultades no les permiten sostener un pleito, pero que cuando este ha versado no sobre simple habitacion, sino sobre casa de algun comercio, giro ó negociacion, ó de alguna trascendencia para los dueños é inquilinos, se ha seguido pleito formal, apurando todos sus trámites y recursos, por no estar arreglada esta materia con toda la claridad debida, que seria de desear que quedase precisada por el Legislador; como se ha hecho últimamente en España por la *ley de Eupnticamiento*, que declara que las demandas sobre desahucio del inquilino deben entablarse y seguirse en *juicio verbal*.—Escrito lo que antecede me ocurre lo dispuesto por el *art. 13 de la ley de 4 de Mayo de 1857* [anterior pág. 307], que quita las anteriores vacilaciones, sujetando el juicio por *desocupacion* por falta de pago de rentas al monto del interés de ésta, y al destino de la casa.

Las disposiciones mexicanas vigentes señalan algunos casos que deben decidirse en juicio sumario y tales son:

- I. El de divorcio; *frac. VII del art. 21 de la ley de 23 de Julio de 1859*.
- II. El litigio sobre derecho de propiedad á los bienes llamados del clero; *De-*

cretos de 4 de Marzo de 1861, Resolucion de 4 de Abril de 1861, Decreto de 17 del propio mes; Circular de 18 de Agosto de 1862 y Decreto de 27 del mismo y Resolucion de 21 de Enero de 1863.

III. El juicio contra denunciante de impedimentos matrimoniales que no los justifiquen, ó contra testigos que declaren con falsedad sobre los mismos impedimentos; *art. 28 de la ley de 23 de Julio de 1859*.

IV. El juicio sobre *defraudacion de alcabala* causada por efectos introducidos al Distrito; *art. 7.º del Decreto de 24 de Enero de 1861*.

El Febrero reformado por D. Florencio Goyena, en el tit. 35 del lib. 4, núm. 1,137, (tomo 4), dice: "Todos los juicios sumarios se fallan con la cláusula de *sin perjuicio de mejor derecho*"

Núm. CX.—CIRCULAR DE 4 DE ABRIL DE 1861.

CAPITALES: *no se admita su redencion sin aviso previo al Interventor de las oficinas del Arzobispado.*

Teniendo noticia el E. S. Presidente de que en algunas oficinas de desamortizacion de capitales llamados del clero se han relimido algunos de estos en su totalidad, con los réditos correspondientes á los mismos, y pudiendo suceder muy bien que los propietarios de las hipotecas, unas veces rediman capitales de capellanías de sangre que ya tengan desvinculados los capellanes, y otras que se rediman capellanías vacantes de las aplicadas por el Supremo Gobierno á manutencion y dotes de monjas y á obras pias de beneficencia, ha venido en acordar, á fin de evitar estos males de difícil reparacion en lo sucesivo, se prevenga á V. como lo verifico por la presente Circular, que la oficina de su cargo no admita la continuacion de esas redenciones sin dar previo aviso al Interventor de las oficinas del Arzobispado de la cantidad total que se haya de redimir, y haciendo que los interesados expliquen las fracciones que tenga aquella que constantemente está aplicada á capellanías y á una que otra obra pia.—Dios Libertad y reforma. México Abril 4 de 1861.—Prieto."

NOTA.—Sobre redenciones, véase la nota 10.ª del núm. III.

Núm. CXI.—CIRCULAR DE 5 DE ABRIL DE 1861.

CAPELLANIAS: *los censatarios que se subroguen en los CAPITALES de ellas por los capellanes, pueden seguirlos reconociendo en la Seccion 7.ª á favor de Monjas: términos de la redencion.*

"Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que los censatarios que en virtud de lo dispuesto en la ley de 5 de Febrero último, se subroguen en lugar de los capellanes que no desvincularen sus respectivos capitales, pueden, si quieren seguir reconociéndolos en favor de Señoras religiosas, entendiéndose para esto con la Seccion 7.ª del Ministerio de hacienda, desde el 25 del presente, hasta igual fecha del in-

mediato Mayo. Estas redenciones se harán con tres quintos que reconocerán y dos quintos en bonos que se entregarán en la misma Sección 7.ª para que esta los remita á la 6.ª.—México Abril 5 de 1861.—Por ocupacion de su S. E., José M. Iglesias.”

NOTA.—Véase la nota 10.ª del núm. III y la 7.ª del I, sobre capellanías.

Núm. CXII.—RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 1861.

SEMINARIO de Durango: su adjudicacion al Instituto civil del mismo Estado con sus CAPITALLES, librería y demas bienes.

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y credito público.—Sección 2.ª—Exmo. Sr.—Persuadido el Exmo. Sr. Presidente de las ventajas que resultarán al Estado del digno cargo de V. E. con la adjudicacion mandada hacer al instituto civil del mismo, del edificio, capitales, librería y demas bienes que le pertenecian al extinguido seminario conciliar, y deseoso de fomentar por cuantos medios sea posible el adelanto del pueblo en el ramo de instruccion pública con particularidad, ha tenido á bien aprobar el decreto expedido por V. E. en 25 de Enero de 1860, y en consecuencia se declara bien hecha la aplicacion de los fondos y bienes indicados al propio instituto.—Dígolo á V. E. de órden suprema, en respuesta á su nota relativa de 17 del próximo pasado Marzo, reiterándole las protestas de mi particular aprecio.—Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 5 de 1861.—Por ocupacion de S. E., José M. Iglesias.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Durango.”

NOTA.—Véase la nota 7.ª del núm. I sobre instruccion pública.

Núm. CXIII.—SUPREMA ORDEN DE 7 DE ABRIL DE 1861.

BONOS de la deuda consolidada: su entrega en todas las operaciones en que los exigen las leyes, inutilizándolos y anotándolos, sin admitir su valor en la plaza.

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, que en ningun caso deje esa oficina de exigir los bonos de la deuda consolidada, en todas las operaciones que las leyes previenen se haga entrega de ellos, cumpliendo ademas con lo dispuesto respecto de inutilizacion y anotacion de dichos bonos; sin admitir nunca en su lugar el valor que tienen en la plaza, sea cual fuere la autoridad que lo prevenga.—Lo que comunico á V. para su exacto cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad, esperando se sirva acusarme recibo de la presente.—Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 7 de 1861.—Francisco P. Gochicoa.”

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXIII y la 11.ª, sobre bonos.

Núm. CXIV.—DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1861.

CAPITALES para DOTES, CONVENTOS de Monjas CAPELLANIAS vacantes y OBRAS PIAS: continuacion de sus rendimientos en la Sección 7.ª y términos en que se harán: indemnizacion á sus antiguos censuarios.—SUCESION EN

LOS BIENES O DOTES DE MONJAS: diligencias que se practicarán en el fallecimiento de estas con citacion del Interventor general de conventos en México y de los gefes de hacienda, fuera: cuando por falta de herederos forzosos, suceda la hacienda pública, se aplicará la dote á un fondo para pagar Jueces de la federacion.

“C. BENITO JUAREZ, etc., etc., decreta:

Art. 1.º Seguirán reconociendose en la Sección 7.ª del Ministerio de hacienda dentro del término de 15 dias, los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para dotes y conventos de Monjas, capellanías vacantes y obras pias de todas las fincas pertenecientes al Distrito y los Estados en que no hubiere religiosas.

Art. 2.º El reconocimiento será de tres quintos exhibiendo los dos restantes en bonos, que se remitirán por la misma Sección á la oficina de desamortizacion.

Art. 3.º Luego que se hayan concluido de cubrir los referidos dotes y culto, se procederá por el interventor general á indemnizar á los que han reconocido capitales de igual procedencia con anterioridad á este Decreto, y que no gozaron del beneficio de la exhibicion de los dos quintos en bonos, siempre que se presenten dentro del término de ocho dias.

Art. 4.º Cumplido el término que se concede por este Decreto, tendrán lugar las denuncias para subregarse dentro de los diez dias siguientes, y pasados estos, procederá el Interventor general en vista de los datos que debe tener, á exigir principal y réditos para completar los dotes de religiosas y proceder entonces á la indemnizacion, prévia entrega de los bonos que correspondan á los dos quintos que debieron satisfacer segun los respectivos capitales impuestos anteriormente.

Art. 5.º El interventor que de los conventos en el Distrito, y los gefes superiores de Hacienda en los Estados en donde hubiere Religiosas, deberán ser citados para las informaciones y demas diligencias que se practiquen al fallecimiento de las Religiosas para la sucesion de sus bienes.

Art. 6.º—En los casos en que no hubiere herederos forzosos, y sea por esta causa la Hacienda Pública quien deba suceder en los bienes sobre que estuviere constituida la dote, los espresados interventor y gefes superiores de Hacienda aplicarán dicha dote á la formacion de un fondo, para pagar á los jueces de la federacion:

Dado en el Palacio federal de México á 8 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.

NOTA.—Sobre capitales de Monjas véase el tít. 12 del núm. XLVII con sus notas y sobre dotes la nota 21 del núm. 1, pág. 59.

Núm. CXV.—RESOLUCION DE 10 DE ABRIL DE 1861.

OBISPADO [casa del] de Guadalajara en San Pedro Analco: se concede al ayuntamiento de la misma Villa para escuela y oficinas.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección

2.º—Exmo. Sr.—De conformidad con lo solicitado por el Ayuntamiento de la villa de San Pedro, de ese Estado, se ha servido conceder el Exmo. Sr. Presidente Constitucional interino á dicha corporacion la casa nombrada del "Obispado." perteneciente á la mitra de Guadalajara, para establecer en ella varias escuelas y oficinas.—Lo que me honro en participar á V. E. en respuesta á su nota relativa, reiterándole las seguridades de mi consideracion y aprecio.—Dios, libertad y Reforma.—México, Abril 10 de 1861.—F. P. Gochicoa.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Véase la nota del núm. LX.

Núm. CXVI.—RESOLUCION DE 11 DE ABRIL DE 1861.

DENUNCIAS de CAPITALLES ó FINCAS: *impiden que estos se pongan en subasta pública; pues para adquirir derecho los denunciantes basta que otorguen la fianza prevenida por el art. 16 de la Ley de 13 de Julio de 1859 perfeccionando la adjudicacion.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—De acuerdo con la opinion de esa gefatura, se ha servido resolver S. E. el Presidente constitucional interino, que las fincas y capitales denunciados no pueden ponerse en subasta pública segun la prerogativa que á los denunciantes concede el art. 22 de la ley de 5 de Febrero, tanto por ser este su espíritu como porque de esta manera se expedita la redencion de bienes nacionalizados, siendo bastante otorgar la fianza de que habla el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859 para adquirir el derecho de adjudicatario; en la inteligencia de que esto se entienda ó deberá entenderse siempre que los interesados perfeccionen la adjudicacion en los términos legales.—Dígolo á V. en respuesta á su oficio relativo fecha 4 del corriente para su conocimiento.—Dios Libertad y Reforma.—México, Abril 11 de 1861.—F. P. Gochicoa.—Sr. Gefe de Hacienda del Estado de San Luis Potosí."

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III.—Sobre denuncias la nota 24 allí.

Núm. CXVII.—DECRETO DE 12 DE ABRIL DE 1861.

CAPELLAN, *Mayordomo y Conserje de Palacio: quedan suprimidos estos empleos.*

"EL C. BENITO JUAREZ... ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se suprimen en el prestsupuesto las partidas consignadas á capellan, mayordomo y conserje de Palacio, que importaban mil setecientos pesos.—Por tanto mando, etc., etc. Dado en el palacio nacional de México á 9 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion Pública."

NOTA.—Declarada la libertad de conciencia por la ley de 4 de Diciembre de 1860 era indebida la continuacion del capellan.—En cuanto al Mayordomo de palacio, no escasea quien desempeñe sus funciones lucrativas, especialmente desde

que el Presidente sobre su sueldo goza de 16 mil pesos *para gasto de mesa*, gasto que se hace indefectiblemente aunque á los desgraciados servidores de la nacion se les deban muchas quincenas, como sucede al presente.

Núm. CXVIII.—SUPREMA ORDEN DE 12 DE ABRIL DE 1861.

ALCABALA.—*Cuando no la pagarán los lotes de conventos recibidos por capitalizacion de empleos y pensiones.*

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—Circular.—El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar que las viudas y demas pensionistas del erario que han capitalizado ó capitalicen sus respectivas pensiones, recibiendo en pago lotes de los Conventos destinados á este objeto, no paguen el derecho de alcabala en la primera venta que causen los dichos lotes, siempre que lo verifiquen dentro de seis meses contados desde esta fecha, cuya gracia cesará pasado ese término.—México, Abril 12 de 1861.—Francisco de P. Gochicoa.

NOTA.—Véanse los números LV y LXIII.

Núm. CXIX.—DECRETO DE 13 DE ABRIL DE 1861.

CAPELLANIAS. *despues del término concedido para la desvinculacion de sus CAPITALLES, no se admiten redenciones á los censatarios, sino practicadas que sean las operaciones aquí detalladas.*

"EL C. BENITO JUAREZ... ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cumplido el término en que los capellanes han podido desvincular sus capellanías, no se admitirán las redenciones á los censatarios hasta que se hayan practicado las operaciones siguientes.

Art. 2.º Las oficinas interventoras de los Juzgados de Capellanías remitirán una lista de todas las de cada Juzgado á la oficina de redenciones, que espese el nombre del fundador, el capital, el actual Capellan, el Censatario y la hipoteca, con una columna en blanco ademas de las espresadas. Esta lista será remitida á los quince dias de publicado este Decreto.

Art. 3.º La oficina de redenciones en los ocho dias siguientes al recibo llenará la columna en blanco, anotando en cada capellanía si ha sido desvinculada ó no lo ha sido, y remitirá la lista al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Este designará de los capitales no desvinculados los que deban aplicarse á dotes de religiosas, de obras de beneficencia ó de instruccion pública.

Art. 5.º Los Censatarios de los capitales aplicados podrán redimir estos, dando dos quintos en papel y reconociendo los otros tres quintos por cinco años. Si dentro de un mes no manifestaren que quieren usar de este modo de redimir, no podrán usarlo despues y continuarán reconociendo la totalidad como hoy lo reconocen, debiendo redimir los ya cumplidos ó que se cumplieren antes de dos años al fin de dichos años.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio nacional

de México, á 13 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito Público.

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.^a del núm. III. y sobre Capellanías la nota 7.^a del núm. I.

Núm. CXX.—CIRCULAR DE 15 DE ABRIL DE 1861.

BENEFICENCIA: son fondos suyos los pertenecientes á dotes ó socorro de huérfanos: están exentos de redencion y CONTRIBUCIONES, y su desvinculacion solo se hará conforme al decreto de 2 de Febrero de 1861.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a—Del Ministerio de Relaciones y Gobernacion se me comunica con fecha 10 del actual lo siguiente:—“Estando ya declarado por el Supremo Gobierno, que todos los fondos que estaban destinados á dotes ó socorros de huérfanos, deben considerarse como fondos de beneficencia, quedando por lo mismo esos capitales exentos de la redencion, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer se dirija á V. S. esta comunicacion, declarando de la manera mas esplicita y terminante que los fondos en cuestion son de beneficencia pública y no están comprendidos en desamortizacion de bienes eclesiásticos, y suplicando á V. S. que por ese Ministerio se libren las órdenes á las oficinas respectivas, para que no admitan redencion, denuncia ni accion de ninguna especie que tienda á desvincular los mencionados fondos, no debiendo hacerse la desvinculacion de ellos sino conforme á lo prevenido en el supremo decreto de 2 de Febrero del corriente año.—Dígolo á V. S. para los fines espresados.”—Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Liberdad y Reforma. México, Abril 15 de 1861.—Francisco de P. Gochicoa.”

NOTA.—Sobre Beneficencia véase la nota 7.^a del núm. I.

Núm. CXXI.—SUPREMA ORDEN DE 15 DE ABRIL DE 1861.

CAPITALES para DOTES, CONVENTOS de Monjas, CAPELLANIAS y OBRAS PIAS: no se admitan sus redenciones.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—El Exmo. Sr. Presidente dispone que bajo su mas estricta responsabilidad, no admitan en lo sucesivo las oficinas de redenciones de capitales la de ninguno que pertenezca á dotes ó conventos de religiosas, capellanías vacantes y obras pías, por estar aplicadas á cubrir las dotes de estas y culto católico en los conventos que ocupan.—México, Abril 15 de 1861.—Francisco de P. Gochicoa.”

NOTA.—Sobre redenciones, véase la nota 10.^a del núm. III.

Núm. CXXII.—SUPREMA ORDEN DE 17 DE ABRIL DE 1861.

CONVENTOS de Monjas: las órdenes que se les dirijan, sea por conducto del Interventor.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—

lar.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que todas las órdenes y demas prevenciones que se libren á los conventos extinguidos de religiosas y los que actualmente ocupan, se dirijan por conducto del Interventor general de dichos conventos.—Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 17 de 1861.—Francisco de P. Gochicoa.”

NOTA.—Véase sobre Monjas, el tít. 12 del núm. XLVII con sus notas.

Núm. CXXIII.—DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1861.

JUICIOS á que se refirió el Decreto de 4 de Marzo anterior: apelacion en ellos, sin mas trámite en esta que la audiencia verbal de las partes: su término tres dias.

“BENITO JUAREZ, etc. . . he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En los juicios sobre derecho de propiedad á los bienes llamados del clero á que se contrae el decreto de 4 de Marzo último, puede admitirse la apelacion, fallándose en la segunda instancia sin mas trámite que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 17 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.”

NOTA.—Sobre los juicios á que se contrae el decreto preinserto, véase la nota del núm. VIII.—La apelacion en ellos se concederá, siempre que el interés del pleito lo permita; art. 24 del Reglam. de 30 de Julio de 1856 [parte 1.^a de este tomo, página 127].—Como frecuentemente se habla de *apelacion* y *súplica* en las Disposiciones de que principalmente se compone este tomo, creo conveniente ocuparme de tales recursos y de los demas que proceden contra las sentencias, con arreglo á las leyes vigentes, estudio que no será perdido, pues sobre ser necesario, no existe en autor alguno de la manera que paso á publicarlo en el siguiente pequeño

Tratado sobre reposicion de la sentencia, su aclaracion, apelacion, súplica, nulidad, denegacion de estos recursos, ejecucion de fallos é inculdo, conforme á las disposiciones del fuero comun civil y criminal y al de guerra.

1. *Apelacion* es: la provocacion hecha del juez inferior al superior, por razon del agravio causado ó que pueda causarse por la sentencia: ó bien la reclamacion ó recurso que alguno de los litigantes ú otro interesado hace al juez superior para que ponga ó reforme la sentencia del inferior; Ley 1.^a, tít. 23 P. 3.^a, y Ley de 4 de Mayo de 1857.

2. Al apelar se hará con espresiones moderadas, sin denostar al juez ni decirle que juzgó mal, y del mismo modo el juez debe abstenerse de injuriar y maltratar al apelante, bajo pena en ambos casos de la injuria y multa de diez maravedís, [que hoy es arbitraria] para el injuriado; Ley 9, tít. 15, lib. 2, F. R.—Ley 26, tít.